



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 102.

Miércoles 24 de Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PREGIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número...

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Montes.

No habiendo tenido efecto las dos primeras subastas de montanera de la dehesa boyal de Alía, que comprende los cuarteles Alverea del Ro-

deo, Rincon del Pizarro y Ahijoncillo; de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, he dispuesto se celebre la tercera, la que tendrá lugar el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, siendo presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y pareja de la Guardia civil, bajo los tipos de 35 pesetas el cuartel del Rodeo, 25 el Rin-

con del Pizarro y 50 el de Ahijoncillo; debiendo verificarse el disfrute en el plazo de 20 días, á contar desde el que los rematantes obtengan la competente licencia; previo ingreso en Tesorería del 10 por 100 de la cantidad de la adjudicación.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de **Noviembre último**.

PUEBLOS.	Granos.						Caldos.						Carnes.						Paja.									
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardt.		Carnero.		Vaca		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	HECTOLITROS.		HECTOLITROS.		HECTOLITROS.		HECTOLITROS.		KILOGRAMOS.		KILOGRAMOS.		LITRO.		LITRO.		LITRO.		KILOGRAMOS.									
	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.
Alcántara.....	25	20	13	50	14	40	»	»	52	»	60	1	11	»	15	»	43	»	57	»	98	1	63	»	3	»	3	
Cáceres.....	20	40	8	»	16	63	»	»	69	»	59	1	10	»	77	1	7	1	8	»	163	2	7	»	8	»	»	
Coria.....	16	50	9	11	»	»	»	»	32	»	80	1	31	»	50	1	25	1	»	»	125	2	50	»	12	»	6	
Garrovillas.....	16	21	8	11	11	70	»	»	36	»	»	1	15	»	43	»	61	»	»	»	»	2	17	»	10	»	»	
Hervás.....	25	20	13	50	14	40	»	»	52	»	61	1	11	»	15	»	43	»	87	»	98	1	63	»	3	»	3	
Hoyos.....	18	20	14	60	14	60	»	»	52	»	61	1	11	»	15	»	43	»	87	»	98	3	»	»	3	»	3	
Jarandilla.....	18	2	10	81	12	61	10	81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33	»	6	»	4	
Logrosan.....	20	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	50	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	
Montanech.....	10	»	7	25	7	25	»	»	75	»	75	»	25	»	18	»	62	»	»	»	»	2	»	»	6	»	»	
Navalmoral de la Mata.....	16	22	10	81	13	26	»	»	54	»	56	»	87	»	46	1	8	»	»	»	»	2	17	»	4	»	4	
Plasencia.....	20	75	12	25	14	»	»	1	6	»	63	1	12	»	40	»	83	1	5	1	50	1	37	»	8	»	8	
Trujillo.....	14	62	11	12	12	12	»	»	60	»	71	»	72	»	45	»	76	»	80	»	»	1	75	»	6	»	»	
Valencia de Alcántara.....	21	50	13	50	15	40	»	»	76	1	30	1	20	»	60	1	»	»	95	»	»	»	»	»	»	»	5	
TOTALES.....	242	82	144	45	157	37	10	81	6	98	7	68	12	77	5	6	10	31	7	19	7	32	23	62	»	69	»	36
Precio medio general en la provincia.....	18	67	11	41	13	14	10	81	»	54	»	69	»	98	»	31	»	79	»	71	»	70	1	81	»	6	»	5

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cnts.	
Trigo....	25	20	Hoyos.
	10	»	Montanech.
Cebada....	13	50	Alcántara.
	7	25	Montanech.

Cáceres 17 de Diciembre de 1884.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Nicolás Puidulles.—V.º B.º, El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

Minas.

Por D. Cándido Fassos do Oliveira Valencia, vecino de Lisboa (Portugal), se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á las doce de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de Salvadora, núm. 4.071, para que se le concedan 24 pertenencias de mineral plomo argentífero y otros metales, en el término de Villamiel y sitio Hoya de Málaga, que linda S. E. mina Santa Elena; S. O. mina Alfarera del Sur; N. E. y N. O. terrenos francos de varios particulares.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el mojon más al Oeste de la mina Santa Elena, que tiene el núm. 2 de aquella demarcacion; desde éste se medirán 500 metros N. 42 E., y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros, O. 42 N., y se fijará la 2.ª; desde ésta se medirán 10 metros, S. 42 O., y se fijará la 3.ª; desde ésta se medirán 100 metros, O. 42 N., y se fijará la 4.ª; desde ésta se medirán 100 metros, S. 42 O., y se fijará la 5.ª; desde ésta se medirán 100 metros, O. 42 N., y se fijará la 6.ª; desde ésta se medirán 200 metros, S. 42 O., y se fijará la 7.ª; desde ésta se medirán 100 metros O. 42 N., y se fijará la 8.ª; desde ésta se medirán 100 metros, S. 42 O., y se fijará la 9.ª; desde ésta se medirán 100 metros, O. 42 N., y se fijará la 10.ª; desde ésta se medirán 300 metros, al S. 42 O., y se fijará la 11.ª; desde ésta se medirán 300 metros, E. 42 S., y se fijará la 12.ª; desde ésta se medirán otros 100 metros, N. 42 E., y se fijará la 13.ª; desde ésta se medirán 100 metros, E. 42 S., y se fijará la 14.ª; desde ésta se medirán 200 metros, N. 42 E., y se fijará la 15.ª, y desde ésta se medirán 100 metros, E. 42 S., hasta el punto de partida, quedando así formadas las 24 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 20 de Diciembre de 1884.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 353, correspondiente al día 18 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr: Las diversas prácticas que vienen prevaleciendo en los Registros de la propiedad acerca de la manera de suministrar los datos estadísticos anuales, en cumplimiento de lo que está prevenido por el artículo 310 de la ley hipotecaria, dificultan sobremanera los trabajos de formación de la estadística, y despojan en parte á su publicacion de la notoria utilidad que ofrece cuando con oportunidad se realiza.

Llegado es, por tanto, el caso de poner término á la aludida diversidad, reduciendo tales prácticas á la única conveniente y acertada, con lo que se evitará el inmenso número de devoluciones y rectificaciones de estados defectuosos que viene verificándose.

Una disposicion de carácter general organizando el servicio estadístico

de los Registros se ofrece desde luego como en sumo grado conducente al propósito que se persigue, porque puede obedecer en su desarrollo á un plan ó sistema bien combinado y ser al propio tiempo derogatoria de todas las anteriores. Sólo así se produce la claridad en materias complejas, y se coloca al alcance de los que han de tratarlas el texto único que debe resolver sus dudas.

Por estas consideraciones se encargó á V. I. el estudio de dicha disposicion y de una reforma en los estados anuales, por la cual, utilizando las enseñanzas que la experiencia ofrece, se introdujeran en aquéllos las oportunas variantes, simplificándoles siempre que fuese posible, y adicionándoles otras veces con datos que hasta ahora no han comprendido, pero de necesidad tan demostrada que su falta impide en realidad la formación de una estadística científica.

Este delicado encargo se ha desempeñado por V. I. á completa satisfaccion, acreditándolo así el más somero examen de los estados reformados y su confrontacion con los anteriores.

Mas para que se logre el intento es indispensable que los funcionarios que se hallan al frente de los Registros de la propiedad coadyuven á él asiduamente, concediendo la debida atencion y cuidado á este servicio, uno de los más importantes que les están encomendados, puesto que de un modo inmediato se relaciona con los altos fines de gobierno y administracion á que puede y debe contribuir el Registro.

Al consignar en los estados oficiales los datos y cifras correspondientes, es un deber elemental en el Registrador el de cerciorarse de que responden con fidelidad á las operaciones practicadas, así como de que sus comprobaciones y correspondencias son exactas. La primera de estas circunstancias constituye la razon de utilidad de toda estadística; la segunda se relaciona íntimamente con la viabilidad y el buen orden de los trabajos posteriores, y ambas se logran con sólo establecer hábitos de exactitud en el despacho diario de los documentos.

Reconocida sin contradiccion la grande utilidad de las publicaciones estadísticas de que se trata, y consignados en el presupuesto de gastos del Estado los recursos necesarios al efecto, es la voluntad de S. M. que no se omita medio para el logro del mejor resultado, y que se proceda en todo caso con la escrupulosidad y el rigor que hagan necesario las faltas de exactitud ó de celo por parte de los Registradores.

Sírvase V. I. darles traslado individual de las disposiciones siguientes, por las cuales se regirá desde este día el servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º En la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se llevarán índices ó cuadernos anuales, con referencia al servicio estadístico del Registro de la propiedad, por los cuales pueda fácilmente hacerse constar en todo tiempo el cumplimiento y las aptitudes de cada Registrador en esta parte importante de la mision que les está confiada.

Art. 2.º Constarán con la suficiente extension en dichos índices todas las devoluciones de estados defectuosos, rectificaciones, reclamaciones y advertencias que á los Registradores fueren dirigidas.

Art. 3.º La exactitud, celo y acierto en lo relativo al servicio estadístico se harán constar por nota favorable en los exdientes personales de los Registradores que á juicio de la Direccion se hagan dignos de esta demostracion honorífica.

Art. 4.º De toda segunda devolucion de estados se extenderá nota desfavorable en el expediente personal del funcionario que la ocasiona, así como de cualquier otro acto ú omision referentes al servicio estadístico y notoriamente demostrativos de falta de competencia ó de celo. Esta disposicion se aplicará en todo caso, sin perjuicio de las de mayor rigor que corresponda adoptar, conforme á lo ordenado en la seccion 2.ª, tít. 11 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Disposiciones referentes á todos los estados.

Art. 5.º Los estados se forman por duplicado, en cumplimiento del artículo 310 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Todos aparecen divididos en secciones, y éstas en casillas con numeracion correlativa para la mayor claridad de las citas.

Art. 7.º En los estados de cada año se comprenderán los datos referentes á los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo. Los documentos presentados y pendientes de inscripcion para el año inmediato figurarán en los estados de este último.

Art. 8.º No se comprenden en los estados las anotaciones preventivas, salvo en el VI por lo referente á los honorarios que devenguen.

Art. 9.º Respecto de toda cifra de importancia desusada se dará, por nota al pié del estado en que aquella se consigne, una breve noticia expresiva del acto ó contrato que la haya dado origen, de su cuantía exacta si constara, y de las personas ó colectividades interesadas.

Art. 10. Del mismo modo se expondrá por nota la carencia ó imposibilidad de suministrar alguno de los datos que por los estados se exigen y cualquiera otra particularidad relativa al servicio estadístico.

Art. 11. Al pié de cada estado aparecerá la fecha de su formacion, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

Disposiciones referentes al estado núm. I.

Art. 12. La seccion 1.ª comprende y clasifica todas las fincas enajenadas y su valor ó precio, á excepcion de las que lo fueron en virtud de permuta ó por venta con pacto de retrocesion.

Art. 13. Sumadas las fincas de cada especie (rústicas ó urbanas) que consten de las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, el resultado ha de ser exactamente las cifras totales de la casilla 1.ª.

Art. 14. Del mismo modo, sumados los capitales que por rústicas ó urbanas figuren en las casillas 3.ª, 4.ª y 6.ª, resultarán las cifras generales de valores que constan en la casilla 2.ª.

Art. 15. Si el valor de alguna finca no constare del título respectivo ó apareciere englobado con el de otra ú otras en una sola cantidad, se exigirá de los interesados ó de cualquiera de ellos nota firmada y expresiva del individual de cada predio, de conformidad á lo que para la regulacion de honorarios está prevenido por el párrafo tercero del art. 303 del reglamento hipotecario. Si por cualquier causa no pudiere obtenerse dicha nota, el valor englobado se dis-

tribuirá prudencialmente entre las fincas con arreglo á los datos que puedan constar con anterioridad del registro; y no existiendo éstos, con igualdad entre las rústicas y las urbanas. En todo caso el valor englobado de las fincas, así como su número y el de aquellas otras cuyo precio no consta de modo alguno, han de comprenderse en las casillas correspondientes de la Seccion 1.ª, sin perjuicio de incluirlas además en las casillas 14 y 15.

Art. 16. La casilla núm. 5 ha de ofrecer un valor total idéntico á la precedente núm. 4. Esta subdivide el importe ó valor de las fincas enajenadas por contrato entre las rústicas y las urbanas; aquella le subdivide á su vez según que se haya pagado al contado ó que se haya aplazado el pago. La suma total de pesetas por consiguiente ha de ser igual en ambas casillas.

Art. 17. La seccion 2.ª ha de estar en consonancia perfecta con la 1.ª en cuanto al número de fincas; su casilla 16 (total) comprenderá iguales cifras por rústicas y urbanas que las que arroja la casilla 1.ª del estado.

Art. 18. Las secciones 1.ª y 2.ª se relacionan tambien en cuanto á los valores. Así, por ejemplo, si en determinado registro se hubieran inscrito durante el año enajenaciones de fincas rústicas por valor de 45.000 pesetas y de urbanas por el de 40.000 es evidente que ninguna de ellas puede comprenderse en la casilla 12 del estado, y que el hacerlo de una sola implica una contradiccion y un absurdo.

Art. 19. Las secciones 3.ª y 4.ª clasifican las fincas enajenadas, según su extension superficial. Han de comprender todas las que figuran en la seccion 1.ª, y en su consecuencia las casillas 26 y 36 contendrán igual número de fincas rústicas y urbanas respectivamente que el que consta de la casilla 1.ª del estado.

Art. 20. Dentro de cada casilla de las secciones 3.ª y 4.ª se sublividen las fincas enajenadas, según que lo hayan sido por última voluntad ó por contrato; y consecuencia de esto es que para que está parte del estado resulte exacta, las casillas 26 y 36 han de ofrecer el mismo número de fincas enajenadas por última voluntad que el que se contiene en la casilla 3.ª destinada á las enajenaciones en dicha forma.

Art. 21. Por idéntica razon las fincas que se figuren en las secciones 3.ª y 4.ª y se totalicen en sus casillas 26 y 36 como enajenadas por contrato serán en igual número que las que ofrezcan las casillas 4.ª y 6.ª reunidas.

Art. 22. La seccion 5.ª se dedica especialmente al contrato de permuta, cuyos datos no se incluyen en ninguna de las precedentes.

Art. 23. Las casillas 37, 38 y 39 llevan apartados especiales para totalizar los datos comprendidos en cada una, operacion en que se procurará la mayor exactitud.

Art. 24. No se incluyen en ninguna seccion de este estado las ventas con pacto de retrocesion ó á carta de gracia.

Disposiciones referentes al estado núm. II.

Art. 25. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales, cuya constitucion se ha inscrito dentro del año, por lo que las casillas 8.ª, 16, 17, 18, 19 y 21 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epígrafes no exigen otra cosa que el número de aquellos dere-

chos totalizado ó descompuesto bajo aspectos distintos.

Art. 26. En las casillas 4.^a y 12, y bajo el epígrafe «Censo enfitéutico», se incluyen las constituciones de foros y subforos.

Art. 27. En las casillas 5.^a y 13 se comprenderán los contratos á rassa morta y los análogos.

Art. 28. En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales cuya constitucion proceda de última voluntad, aunque se formalicen en otros actos verificados posteriormente; en la segunda deben consignarse todos los que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial.

Art. 29. La casilla 20 está destinada á consignar el valor ó importe de los derechos reales constituidos cuando es conocido, con distincion segun la naturaleza de las fincas gravadas. La suma exacta de los tres primeros apartados es lo que ha de consignarse en el último, destinado al total.

Art. 30. La 22 se destina á las pensiones ó renta anual de los derechos reales constituidos y que la devengan. Lleva igual distribucion que la 20, segun la especie de fincas gravadas con dichas pensiones; y si éstas consistieren en frutos, se practicará por el Registrador la reduccion á metálico y á los precios corrientes de los que correspondan á una anualidad. Si fueren de alimentos y no constare su importe cuantitativo, se estimará de una manera prudencial, capitalizando los que deban prestarse dentro del año y consignando el dato ó cifra resultante.

Art. 31. El valor ó importe de todo derecho real que se consigne en la segunda parte de la casilla 19 ha de constar en la 20 así como el importe anual de la pension, canon ó renta de todo derecho real que se comprenda en la segunda parte de la 21 ha de figurar necesariamente en la 22.

Art. 32. La seccion 4.^a, completamente independiente de las tres que la preceden, se destina á las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos ó inscritos dentro del mismo, ó bien en los que lo fueron con anterioridad. Tiene su comprobacion propia, la comprendida en la casilla 28, donde se hará constar el número de las mismas modificaciones y el importe á una suma de sus capitales.

Disposiciones referentes al estado núm. III.

Art. 33. Las secciones 1.^a y 2.^a se destinan á las hipotecas inscritas durante el año; la 3.^a y la 4.^a, con igual distribucion y encasillado, á las canceladas en el mismo período.

Art. 34. Las casillas 1.^a y 5.^a han de ofrecer igual resultado ó cifra total, que es el número de hipotecas que se han inscrito (no el de fincas hipotecadas), clasificando dichas hipotecas la casilla 1.^a segun su especie, y la 5.^a segun el plazo que se otorga al realizarse la constitucion. Igual correlacion ha de existir entre las casillas 17 y 21 por lo relativo á cancelaciones.

Art. 35. Las hipotecas legales constituidas del mismo modo que las canceladas han de clasificarse respectivamente y en union de las voluntarias dentro de las casillas 5.^a y 21 segun el plazo, comprendiéndolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tuvieren determinado.

Art. 36. Las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre fincas vendidas por el mismo y cuyo pago

se aplaza, y sus cancelaciones son y se reputan voluntarias para los efectos de la estadística.

Art. 37. Las fincas hipotecadas y las que se liberan por cancelacion se consignan respectivamente en las casillas 2.^a y 18, con distincion entre las rústicas y las urbanas y totalizándolas en cada una de dichas casillas.

Art. 38. La casilla 3.^a se destina al importe de los capitales que durante el año se han garantizado, ya por hipotecas legales, ya por las voluntarias. La casilla 4.^a ofrece el mismo dato, pero con otra distincion, la que procede de la naturaleza de las fincas gravadas, segun que sean rústicas ó urbanas. Síguese de lo expuesto que los dos totales que aparecen en ambas casillas 3.^a y 4.^a han de resultar en todo caso con cifras idénticas.

Art. 39. Lo que previene la disposicion anterior respecto de las casillas 3.^a y 4.^a es exactamente aplicable á las 19 y 20 referentes á cancelaciones. Si en algun caso no constare distribuido entre las fincas el importe en pesetas de un gravamen hipotecario cancelado, se practicará la distribucion proporcional de aquél entre los predios con arreglo á su valor ó por los demás datos que puedan aparecer del documento ó del Registro; y no existiendo ninguno, por partes iguales entre las fincas. Por estos medios pueden cubrirse en todos los casos los dos primeros apartados de la casilla 20, lográndose que su total coincida, como es indispensable, con el de la 19.

Art. 40. La seccion 2.^a se relaciona con la 1.^a en cuanto distribuye las hipotecas constituidas por razon de su importe. Esta distribucion ha de practicarse con la necesaria exactitud, de modo que si en un Registro se hubieren inscrito durante el año 30 hipotecas legales solamente por un valor total de 20.000 pesetas, ninguna de ellas puede clasificarse en la casilla 11, destinada á otras que le tienen superior. Y por igual razon, si las voluntarias inscritas fueron 10 con un importe total de 60.000 pesetas, dichas 10 hipotecas no pueden clasificarse reunidas en la casilla 8.^a, toda vez que haciéndolo así compondrían á lo sumo 50.000 pesetas, cifra que se hallaría discordante y en contradiccion con la de 60.000 que por hipotecas voluntarias se habia consignado en la casilla 3.^a

Art. 41. La disposicion precedente es de todo punto aplicable á las secciones 3.^a y 4.^a, que tienen entre sí idéntica correspondencia y relacion que las 1.^a y 2.^a

Art. 42. Entre las hipotecas canceladas se han de comprender todas las que lo hubieren sido dentro del año á que se refiere el estado aunque su constitucion sea anterior.

Disposiciones referentes al estado núm. IV.

Art. 43. Las secciones 1.^a y 2.^a de este estado comprenden las constituciones ordinarias de préstamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas urbanas.

Art. 44. Cuando un préstamo resulte simultáneamente constituido sobre fincas rústicas y urbanas, figurará su número en ambas secciones; pero no se duplicará su cuantía, la cual se dividirá en dos partes, debiendo consignarse en la seccion 1.^a el importe del gravamen impuesto sobre predios rústicos, y en la 2.^a el que se garantiza por los urbanos. Al fin del estado se advertirá por breve nota el número de estos préstamos y su importe total en una sola cifra.

Art. 45. La suma de los capitales comprendidos en las casillas 10 y 20 nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consigna en la casilla 3.^a del estado III, porque ésta comprende todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado IV solamente las que lo fueron en garantía de préstamos.

Art. 46. La seccion 3.^a comprende de los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consignativo que es aquel que se constituye por la entrega de una cantidad sobre finca propia del censatario, que queda afecta al pago de la pension. Se cuidará, por tanto, de no incluir en esta seccion censo alguno enfitéutico, reservativo ni de otra especie, sino solamente los consignativos, por su evidente analogía con el préstamo hipotecario.

Art. 47. Las cifras que se consignan en las casillas 23, 24 y 25, nunca pueden ser de cuantía superior á las que aparezcan respectivamente en las casillas 20, 22 y 24 del estado II ó de derechos reales, porque éste comprende indistintamente todos los constituidos ó redimidos en el año, y entre ellos los censos consignativos, y la seccion 3.^a del estado IV se dedica especial y exclusivamente á estos últimos.

Art. 48. Si el capital ó la pension de algun censo consignativo constaren en especie, se reducirán por el Registrador á metálico á los precios corrientes.

Art. 49. La seccion 4.^a comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.^a se destina á las retrocesiones en favor de los dueños primitivos.

Art. 50. La casilla 26 clasifica los contratos de venta con pacto de retro, segun la especie de las fincas vendidas; la 27 lo hace segun el plazo estipulado para retraer. Ambas, por consiguiente, han de ofrecer igual resultado, el número total de contratos inscritos de dicha especie.

Art. 51. En idéntica relacion se hallan las casillas 30 y 31 referentes á retrocesiones.

Art. 52. Las cesiones del derecho de redimir se incluyen solamente en la casilla 27 del estado II ó de derechos reales.

Art. 53. El Registrador expresará en su caso por nota manuscrita en el presente estado IV el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que antes vendió con pacto de retro y no hubiere retraído, indicando el número, especie y extension de los inmuebles si constaren, y el precio entregado por el comprador ó por un tercero en la última enajenacion.

Disposiciones referentes al estado núm. V.

Art. 54. Solamente se incluirán en este estado aquellas fincas á que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro.

Art. 55. Las fincas que se segreguen de otras ya inscritas en el Registro moderno no figurarán en este estado, aunque por efecto natural de la segregacion se les haya abierto hoja y número independientes.

Art. 56. Para evitar duplicaciones y hacer constar en todo tiempo si una finca ha sido incluida ó no en este estado, el Registrador cuando lo efectúe pondrá una *B* al margen de la inscripcion 1.^a

Art. 57. Las secciones 1.^a y 2.^a se dedican á las fincas rústicas inscritas respectivamente en dominio ó en posesion. La 3.^a y la 4.^a á las fincas urbanas en iguales conceptos.

Art. 58. Si en los títulos y en las

inscripciones apareciere la extension superficial de los predios con arreglo á las antiguas medidas, se reducirá á las correspondientes segun el sistema métrico. Si de ningun modo constare, se comprenderán en las casillas de extension desconocida.

Art. 59. Cuando no consten los valores, ó resulten comprendidos en una sola cifra los de diferentes fincas rústicas ó urbanas, se procederá como se deja prevenido en el art. 15 en cuanto sea aplicable á las fincas inscritas por primera vez, las cuales se consignarán en este estado aunque no pueda fijarse su valor, en cuyo caso se expresará por nota el número y especie de aquellas en que no sea posible consignar este dato.

Disposiciones referentes al estado núm. VI.

Art. 60. La seccion 1.^a consigna el número de documentos y el importe de los honorarios devengados por el Registrador. Los correspondientes á ratificaciones de los interesados en algun asiento, á manifestaciones de fincas (núm. 10 del Arancel) y á cualquier otro concepto que no tenga en dicha seccion casilla propia, se comprenderán en la 5.^a

Art. 61. La suma de los documentos y de los honorarios comprendidos en las cinco primeras casillas se consignará con exactitud en la 6.^a

Art. 62. Deducida la cifra total de honorarios que conste en la casilla 6.^a la que aparezca en la 7.^a por mandamientos judiciales ó en favor de la Hacienda como honorarios no percibidos, el resto, sin otra deducion alguna, se coloca en la 8.^a para deducir á su vez de esta cifra el importe del descuento sobre los honorarios, que ocupará la casilla 9.^a, y consignar la diferencia ó residuo de esta operacion en la 10. Compruébese la seccion 1.^a de este estado con la mayor sencillez, cerciorándose de que sumadas las cifras de las casillas 10 y 9.^a dan exactamente la 8.^a, y sumada ésta con la 7.^a da la 6.^a, como la dan igualmente reunidas á una suma las cifras de pesetas de las cinco primeras casillas.

Art. 63. La seccion 2.^a se destina al impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y comprenderá el importe de las liquidaciones practicadas por la oficina sobre bienes inmuebles y derechos reales sujetos á Registro, aunque ni unos ni otros se hubieren registrado ni constare realizado el pago.

Art. 64. En conformidad á lo que dispone el art. 102 del reglamento del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, confirmatorio de lo que ya estaba prevenido por disposiciones anteriores, se comprenderá en la seccion 2.^a de este estado el importe de todas las liquidaciones practicadas por la oficina aunque se refieran á bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en diferentes partidos.

Art. 65. Los epígrafes de las casillas 11 á la 16 indican con toda claridad los datos parciales que han de comprenderse en cada una de ellas, los cuales se totalizarán en la 17.

Art. 66. La casilla 18 y última se destina á consignar el importe del premio de liquidacion y cualquiera otro rendimiento que actualmente ó en lo sucesivo pueda obtener por razon del impuesto la oficina liquidadora.

Disposiciones finales.

Art. 67. Quedan sin efecto todas las disposiciones especiales dictadas en diversas épocas con referencia al servicio estadístico de los Registros de la propiedad.

Art. 68 Se procederá á una nueva impresion de los seis estados, conforme á los modelos que se aprueban en este dia, en los cuales se aplican las disposiciones precedentes, que se insertarán además al pié de aquéllos en la parte que respectivamente les concierne.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Diciembre de 1884.—Silvela.—Sr Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que admitida en este Juzgado la demanda interpuesta por Ruño Murillo, vecino de esta capital, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes, he acordado hacerlo público para que en el término de 20 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse contra la demanda las oposiciones que crean procedentes.

Dado en Cáceres á 20 de Diciembre de 1884.—El Secretario, Julian Rodriguez.—V.º B.º—Agustin Collar.

D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

La persona que se crea con mejor derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Tomás Baquero Moreno, vecino que fué de Eljas, cuya posesion ha sido otorgada á su único hermano Leoncio Baquero Moreno con fecha 11 del actual, en virtud del auto cuyo tenor literal es como sigue:

«Resultando, que por el Procurador D. Antonio Zanca Pereira se presentó en 12 del corriente demanda en nombre y representacion de Leoncio Baquero Moreno para adquirir la posesion de ciertos bienes procedentes de Tomás Baquero Moreno, por medio del oportuno interdicto, al que se ha dado la tramitacion procedente

Resultando de los documentos presentados por el Procurador Zanca que Tomás Baquero Moreno, vecino que fué de Eljas, en testamento que otorgó en 28 de Julio de 1883 ante el Notario D. Pedro Garcia Santibañez instituyó por sus únicos y universales herederos á sus hermanos Leoncio y Maximo Baquero Moreno, habiendo fallecido éste último antes que el Tomás cuyos extremos resultan igualmente de la informacion practicada así como que los bienes cuya posesion reclama el demandante no estén en la actualidad poseidos por nadie á titulo de dueño ni de usufructuario y que el Tomás Baquero Moreno no ha dejado á su fallecimiento ascendientes ni descendientes legítimos.

Considerando que el testamento nuncupativo otorgado por Tomás Baquero Moreno y presentado por el Procurador Zanca, es con arriego á derecho título suficiente para adquirir la posesion de los bienes pertenecientes á Tomás Baquero.

Considerando lo dispuesto en los artículos 1.633 y 1.637 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. D. Alberto Vela y Lopez, Juez de primera instancia de este pueblo y su partido, dijo: Que debia otorgar y otorgaba á Leoncio Baquero Moreno, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes que

fueron de su hermano Tomás Baquero Moreno, comprendidos y descritos en el hecho tercero de la presente demanda, procedase á darle en cual quiera de las fincas ó bienes que él designe en voz y nombre de los demás por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado á quien se comisione al efecto con asistencia del presente Escribano; háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes que tambien designe el demandante, para que le reconozcan como poseedor de los mismos, y hecho todo dése cuenta.

Lo mandó y firma S. S. en Hoyos á 28 de Noviembre de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Ante mí, Celedonio Rodriguez.»

Comparezca dentro del término de 40 dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en los Hoyos á 15 de Diciembre de 1884.—Alberto Vela y Lopez.—Por mandado de S. S., Celedonio Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE BELVIS DE MONROY.

Subasta.

El dia 31 del corriente mes de Diciembre de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Fila, núm. 10, la venta en pública subasta de una parte de casa sita en el Barrio bajo, embargada á Josefa Arias como curadora de los menores de Fernando Sanchez, para responder de la deuda que les reclama Victor Andrés y José Roper, testamentarios de Fulgencio Sanchez.

Servirá de tipo para la subasta el precio de 117 pesetas y 38 céntimos y se admitirán posturas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion, cuyas posturas se admitirán en la Secretaría de este Juzgado desde el dia de hoy

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Belvis de Monroy en su Barrio de las Casas á 12 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Ramon Martin

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TALAVERA LA VIEJA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del digno Profesor D. Rafael Pastor Cortés que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa. Su dotacion consiste en 750 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de las familias pobres que anualmente designe el Ayuntamiento, cuyo número nunca podrá exceder de 35. Son obligatorios al Facultativo el practicar los reconocimientos judiciales que se le ordenen, reconocimientos de quintas é inoculacion de la vacuna, así como los casos comprendidos en el art. 3.º del reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, quedando el agraciado en libertad de hacer igualas con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayun-

tamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Talavera la Vieja 19 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Juan Leon.—Por su mandado, Isidoro Jimenez.

CAÑAVERAL

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificacion librada por el Recaudador dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion é impuesto correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Cañaveral 18 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Aureliano Gallardo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida Instruccion se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, debiendo advertir que ésta comprende el 1.º y 2.º trimestre por territorial é industrial é impuesto equivalente á los de la sal.

Cañaveral 18 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Aureliano Gallardo.

ACEBO.

Rocogido de un novillo.

En poder de un vecino de este pueblo y de mi orden se encuentra depositado un novillo cuyas señas se anotan al final, el cual se ha hallado en el sitio de la Fatela, término de este pueblo, ignorándose el dueño de dicho semoviente á pesar de las diligencias practicadas, he acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia á fin de lograr averiguar quién sea el dueño legítimo de citado novillo, para que previo pago de los gastos causados disponer la entrega de este al dueño que resulte, á quien se le señala el término de 15 dias para recogerle, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á la venta del novillo en los términos prevenidos por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 29 de Octubre de 1869.

Se advierte que el plazo señalado para el rogado y pago de los gastos originados por referido semoviente, principiará á correr y contarse desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en citado periódico oficial.

Acebo 19 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Emilio Valiente.

Señas.

Edad de tres años próximamente, pelo negro, oreja derecha hendida y la izquierda con muesca por la parte de abajo, bien encornado y con excelente cola.

Recogido de un semoviente.

Hace algun tiempo se apareció en esta jurisdiccion una cabra, cuyas señas se detallan á continuacion, la que se encuentra depositada en un vecino de esta villa, de orden de mi autoridad por ignorarse quién pueda ser su legítimo dueño, y con el fin de que pueda llegar á su conocimiento, se hace público por el presente para que proceda á su rogado en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca éste inserto en el Boletín oficial; pues en otro caso se procederá á su venta en subasta pública segun está prevenido para semejantes casos.

Villamesias 21 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

Señas.

Una cabra gotosa, de dos años de edad, bragada, señalada con horca por detrás y un golpe por delante en la oreja derecha y en la izquierda ramisaco por detrás.

ANUNCIOS.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina. Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Cultivos especiales en grande escala para la exportacion.

Arboles frutales, de paseo y adorno.—Arbustos de hoja perenne y Caediza.—Magníficos ejemplares de Cedros, Abetos, Araucaria, Pinos y otras coníferas.—Magnolias, Camelias, Azaleas, Dracenas, Rhododendros, Palmeras, Ficus y toda clase de plantas de jardinería y de salon.

Gran surtido de Eucaliptus, de varias clases, para diferentes terrenos y climas.

Coleccion completa de rosales de primer orden, injertos de tallo alto, bajo y francos.

Vides para la elaboracion de vino en grandes cantidades, barbados de 2 y 3 años, muy buena planta, á precios ventajosísimos

Idem americanas resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados-Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España

Se remite el catálogo de este año franco de porte por el correo á quien lo desee.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolas M. Jimenez.

Acaba de recibirse en este acreditado Establecimiento un riquísimo y abundante surtido en Jacintos, Tulipas, Francesillas, Anémonas, Narcisos, Azucenas, Lirios, Gladiolos, Fritilarias, Dietytras, Funkias, y otras raíces y cebollas de flor, procedente de Holanda, todo de lo mas nuevo y superior que en aquel privilegiado país se cultiva.

Precios, por correspondencia, dirigiéndose á su propietario D. Francisco Vidal y Codina, Lérída.

Cáceres 1884.—Imp. de N. M. Jimenez.